

**JDO. DE LO PENAL N. 1  
SALAMANCA**

Laura Nieto Estella  
PROCURADORA  
27-03-2017  
NOTIFICACION

**Juicio Oral 125/2015.**

**SENTENCIA: 00072/2017**

Magistrada-Juez titular: Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Del Pilar Carballo Albarrán.

Procedimiento: Diligencias Previas nº 3524/2013 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Salamanca.

Objeto: Delito de apropiación indebida.

Acusado: Á [REDACTED]

Procuradora: Sra. D<sup>a</sup> Laura Nieto Estella.

Letrado: Sr. D. Aitor Martín Ferreira.

Acusación particular: L [REDACTED]

Procurador: Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Elena Gómez de Liaño.

Letrado: Sr. D. Fernando García Delgado García

Habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

En Salamanca, a catorce de Marzo de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 13 de Marzo de 2017 se celebró el Juicio Oral, con la asistencia de todas las partes y sin que se plantearan cuestiones previas, tras lo cual se practicó la prueba de interrogatorio del acusado, testifical, y documental, incluido el visionado del CD unido al procedimiento, con el resultado que consta en la grabación audiovisual efectuada a tal efecto.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones y consideró al acusado como autor de un delito continuado contra el patrimonio (artículo 74.1 y 2) integrado por diferentes tipos, bien de faltas de apropiación indebida (artículo 623.4 del CP), bien de hurto (artículo 623.1 del CP), solicitando la

imposición al mismo de una pena de dos años y seis meses de prisión por tal delito, y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. Asimismo interesó que el acusado indemnice a la razón social TRANSPORTES [REDACTED] en la cantidad de 1.573,69 Euros, con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación particular elevó a definitivas sus conclusiones, considerando al acusado autor de un delito continuado de apropiación indebida de los artículos 252 y 249 del CP, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, interesando una pena de 3 años de prisión y las costas, incluidas las de la acusación, y que indemnice a D. Lucio Pérez Hernández en la suma de 3.573,69 Euros.

El letrado de la defensa solicitó la libre absolución de su defendido, tras lo cual, y una vez concedido al acusado su derecho a la última palabra, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

## HECHOS PROBADOS

Ha quedado probado que: El acusado [REDACTED] mayor de edad, con DNI nº [REDACTED] y sin antecedentes penales, fue contratado por la empresa TRANSPORTES [REDACTED] [REDACTED] EZ, con domicilio social en el Paseo del Rollo de Salamanca (y que actualmente no opera en el tráfico mercantil), como conductor y repartidor de la misma, prestando sus servicios desde el 11 de Mayo de 2013, hasta el 15 de Junio de 2013, encargándose desde tal momento de la recogida, bien en las instalaciones de la empresa en Salamanca (que a su vez actuaba como subcontratada de la empresa SERVIURGENTE), bien en el centro de distribución TIPS@ (TRANSPORTE INTEGRAL DE PAQUETERÍA), sito en Torrejón de Ardoz (Madrid), de diversa paquetería (muy frecuentemente teléfonos celulares y aparatos electrónicos), para luego transportarla y entregarla en sus puntos de destino.

No ha quedado acreditado que el acusado, aprovechándose de tal condición y de la libre entrada y circulación, como tal empleado del

transportista, por las referidas instalaciones, en diversas ocasiones, y, al menos, desde el 8 de Junio siguiente, se hubiese dedicado a sustraer de las mismas paquetes con teléfonos móviles, haciéndolo de las estanterías donde se hallaban almacenados, así como tampoco que no se correspondiesen los mismos a la ruta de transporte y entrega que tenía asignada, que normalmente era la de Salamanca-Peñaranda u, ocasionalmente, Salamanca-Madrid. Tampoco ha quedado acreditado que otras veces, cuando la recogida se efectuaba en los propios locales de la empresa, el acusado se hubiera limitado a no entregar a sus destinatarios los paquetes que transportaba, los cuales recibía como transportista, adueñándose de ellos.

En suma, no ha quedado probado, que el acusado haya sustraído al menos 6 paquetes con teléfonos móviles por un total de 1.573,69 Euros, cantidades que en todos los casos fueron luego abonadas por Luc [REDACTED]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el caso de autos se formula acusación por un delito de apropiación indebida ex art. 252 del Código penal, y a este respecto ha de decirse que se ha de tener en cuenta el correcto sentido de los principios de presunción de inocencia e “in dubio pro reo”.

Como señalara la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de marzo de 1.994, “en virtud del principio de presunción de inocencia no puede imponerse al acusado la carga de probar su inocencia ya que ésta inicialmente se presume cierta” (Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1.983). Se infiere de ello que la actividad probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de las pruebas en que se apoya (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1.983) puesto que nadie puede ser condenado sin prueba plena de su culpabilidad, que según ha establecido el mismo Alto Tribunal “ha de extenderse a todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción”, en cuanto sean determinantes de la culpabilidad del acusado. En este sentido el Tribunal Constitucional ha elaborado un cuerpo de doctrina en torno al alcance del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en numerosísimas Sentencias, entre las que

se puede citar, además de las anteriores, las de fecha 14 de marzo de 1.994 y la de 11 de abril del mismo año.

El principio in dubio pro reo, a diferencia del de presunción de inocencia (que debe operar en ausencia de prueba, no cuando esta no es concluyente), carece de expreso reconocimiento constitucional, pese a su arraigo de antiguo en nuestra jurisprudencia penal (STS 25 de junio de 1.990, 15 de marzo de 1.991, 21 de abril y 10 de septiembre de 1.992, 2 de octubre de 1.993, 30 de enero y 31 de octubre de 1.995) y tiene un carácter eminentemente procesal “utilizable tan sólo en el campo de la apreciación y crítica de la prueba para llegar a una convicción o certeza y que los casos dudosos deben resolverse en favor del acusado”. De forma que constituye un mandato dirigido especialmente al Juzgador y que opera, como dice la STS de 11 de julio de 1.995, en aquellos supuestos en los que “el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, resolviéndose aquella situación de incertidumbre, vacilación y duda a favor del reo o acusado y ofreciendo, en suma, un valor instrumental en orden a la resolución de conflictos en los que se carece de soporte de una prueba de cargo idónea para poder sentar criterios de certeza sobre la participación responsable del señalado como autor de un hecho delictivo”.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio, pudiendo concluirse que no ha quedado acreditada con claridad la concurrencia de los elementos típicos genéricos del referido tipo penal. En efecto, dicho delito en el caso de autos requiere como elementos del tipo objetivo: a) que el autor reciba el bien en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que contenga una precisión de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad; b) que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado; c) que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación. Y como elementos del tipo subjetivo, que el sujeto conozca que excede de sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las legítimas facultades del titular

sobre el dinero o la cosa entregada (SSTS de 17-7 de 2006, 19-6 de 2007 o 24-6 de 2008).

A tal efecto, la culpabilidad del acusado no se encuentra acreditada, y ello en virtud del resultado del conjunto de la prueba practicada. Ello resulta en primer término de la declaración en Juicio del mismo, el cual ha manifestado lo siguiente: que *“le contrataron el 11 de Mayo de 2013 y repartía paquetería en la nave Serviurgente, y en Madrid también recogía paquetes y los tenía que entregar en los pueblos de destino, y recogía los paquetes y los entregaba en las naves de Salamanca; que en Terradillos no entregó ningún paquete; que muchas veces no les llegaban los paquetes, y tenían más albaranes que paquetes muchas veces, y lo ponía en conocimiento de la oficina y recogían la incidencia, y él no recogía el albarán; que le prohibieron entrar en la empresa TIPS@ el 8 de Junio, porque fue a hacer a ruta y el Lunes fue igual, y le apartó el Director de Seguridad y le entregó una grabación; que esta persona le dijo que cogió un paquete que no es el suyo y que lo había robado, pero no se lo demostró, y después le prohibieron la entrada a esas instalaciones; que él no cogió ese paquete, y no cogió un paquete que no fuera de él; que desaparecieron más paquetes de su ruta, pero él no se quedó con ningún teléfono; que el paquete que se recoge en Madrid iba a Ciudad Real, lo recogió él y lo introdujo en el vehículo, pero no sabe si es el paquete del que le acusan, ya que no hay constancia de que apareciera; que él no reconoció al jefe de seguridad habérselo llevado; que él trabajó del 11 de Mayo al 15 de Junio; que no es correcto que desaparecieran cuatro o cinco paquetes de telefonía móvil de su ruta, ya que la mayoría es de paquetes ajenos a su ruta; que el de Babilafuente correspondiente al documento nº 6 aportado junto con el escrito de acusación, no pone fecha ni destino ni sabe si es suyo, y no tiene fecha; que el Iphone del documento nº 8 del escrito de acusación por importe de 520 Euros, y más teléfonos que ahí constan, aclara que el de Babilafuente no le entregó él, el de Terradillos tampoco y el de el Encinar tampoco; que aun cuando Serviurgente dice que en su ruta desaparecieron esos paquetes, lo cierto es que él no los cogió; que cuando cargaban en su coche les pasaban una pistola para ver el seguimiento, y cuando se descargan cada uno reparte en la zona que le corresponde, y cuando llega por la mañana carga los paquetes que le corresponden y que se han leído previamente; que cuando le contrató Lucio le dijo que iba a trabajar para él unas horas como autónomo y que iba a tener una ruta; que él repartía para Lucio y éste colaboraba con Serviurgente; que desde el 11 de Mayo trabajó un mes y*

diez días; que Lucio no le pagó nada, y cuando vio que no estaba dado de alta en la Seguridad Social, dejó de trabajar para él porque le mintió; que cuando le reclama el salario Lucio le dijo que no iba a cobrar nada, y que si le denunciaba el primer inculpado sería él; que al final le denunció ante la Inspección de Trabajo y lo ganó; que se le adeudaba en ese momento dinero, interpuso conciliación y como no hubo avenencia, al final lo social le dio la razón y cobró; que Lucio le dijo que si no se avenía a no denunciar le interpondría una querrela criminal; que D [REDACTED] también han tenido problemas con Lucio, y la empresa de este último ha cerrado; que a Madrid hizo cinco viajes y en TIPS@ hay un tobogán por donde bajaban los paquetes y ahí solía haber una persona llamada José [REDACTED] que en la furgoneta había unos paquetes que iban a Zamora y otros a Salamanca, y los separaba Jose Luis; que él nunca vio un paquete de Ciudad Real, y hay errores de este tipo, ya que caen paquetes que corresponden a otros destinos; que el 7 de Junio de 2013, en esa rampa había otros trabajadores que recogían paquetes para Illescas y también para Ávila; que ese día Jose L [REDACTED] se fue para Ávila y él para Salamanca y esa furgoneta está precintada; que salió de madrugada hacia Serviurgente, y en sus naves le esperaba Arcadio, que abre la nave, se desprecinta la furgoneta, y se dejaron en el suelo los paquetes de Salamanca y él se fue con su furgoneta de trabajo; que la empresa de Lucio tenía tres empleados y había más trabajadores no dados de alta; que su ruta era Salamanca-Peñaranda; que si no se encuentra el destinatario se deja un aviso, y siempre hay un albarán de entrega o de aviso, y no sabe por qué no se han aportado a la causa; que F [REDACTED] trabajó con él y siguió trabajando al irse él, y es habitual que se perdieran o extraviasen paquetes. Que no sabe cómo le pueden reclamar paquetes de dos meses antes de empezar a trabajar; que examinado el documento nº 2 no sabe cómo le pueden reclamar eso por las fechas”.

De la declaración testifical del jefe de seguridad de la empresa TIPS@ resultan destacables las siguiente manifestaciones vertidas en Juicio: “ que vio al acusado una vez por la falta de un envío; que tras reclamar el seguimiento, vieron que cogió el sobre sin tener que cogerlo; que tienen un sistema de seguimiento por el que la máquina lee la etiqueta del paquete y lo encamina a una rampa; que vieron el listado y contrastaron con las cámaras; que al ser un circuito cerrado lo comprobaron revisando las cámaras y vieron que el paquete que era de Ciudad Real cae por la rampa porque es mecánico, y él ve que lo coge

*el acusado y lo pone encima del sobre que va a su ruta de Salamanca y lo saca; que ve un bulto que es para Ávila y se lo da un compañero, y el acusado coge el paquete que iba a Ciudad Real, y lo mete en su ruta de Salamanca, y cuando carga la furgoneta se va a Salamanca; que no sabe si se precintó la furgoneta antes de salir, aunque se debería, y puede ser que alguien quite el precinto antes de que ellos verifiquen los paquetes; que si él no ve quién quita el precinto, lo puede quitar otra persona; que cuando ven que ha desaparecido el paquete, llaman al conductor y acude a las instalaciones de Madrid, y dice que sí se cargó, pero que se descargaría en Salamanca; que habló con el proveedor y no denunciaron en ningún momento; que los paquetes están controlados en TIPS@ en todo momento; que vio cargar el paquete en el vehículo que iba a Salamanca, y el acusado lo cogió y lo puso encima de otro paquete, y se lo llevó a su vehículo, y en Salamanca se descargó ese paquete; preguntado por la defensa si puede asegurar que descargó en destino solo el acusado o había otro empleado llamado A [REDACTED] el 6 de Junio, contesta que no lo recuerda; que en esa nave hay varios trabajadores, y la rampa 104 tiene asignado varios destinos como Salamanca, Ciudad Real...; que no recuerda si ese día había otro trabajador que recogía paquetes para Illescas además del acusado; que cuando coge el sobre el acusado lo mete en el coche y después de él no se mete en el vehículo nadie; que desde el 7 de Junio hasta el 12 de Junio no se percatan de la desaparición del paquete, porque se pasa a otro departamento a ver si ha sido un error; que a la vista del documento nº 2 de la querrela, preguntado si desaparecen paquetes en TIPS@ responde que no; que no sabe si ha tenido más problemas de extravíos, y que hay más gente que manda correos, en concreto dos, y lo pudo haber enviado otro compañero”.*

Por lo que respecta a la declaración del querellante (Lucio [REDACTED]), a lo largo de su relato en Juicio ha podido apreciarse un cierto resentimiento hacia el acusado por las relaciones laborales habidas con el mismo, que culminó en la Jurisdicción Social; sin embargo resultan destacables las siguientes manifestaciones: “*que contrató al acusado el 11 de mayo y trabajó para él unos treinta y tres días, hasta el 20 de Junio más o menos; que le despidió verbalmente por falta de mercancía; que tuvieron un pleito en lo Social y lo ganó el acusado por despido improcedente; que tuvieron problemas como falta de mercancía, en concreto unos cinco o seis paquetes desde que empezó a trabajar; que no sabe si hay paquetes de Abril, de antes de*

*empezar a trabajar el acusado; que tenían albaranes de los paquetes que entregaban, y no sabe si no han aportado los albaranes de los paquetes que desaparecieron; que los albaranes se entregan a Serviurgente el que hace el reparto, y cuando a él esas empresas le reclaman paquetes, no pidieron que los identificasen con los albaranes; que ellos se han fiado de las facturas; que examinado el documento nº 1 del escrito de acusación, hay dos facturas pero sólo reclama la de 1.573,69 Euros; que la forma de pagar a Serviurgente es que lo descuentan de sus facturas; que examinado el documento nº 2 del escrito de acusación, esa factura no la llegó a cobrar; que los 400 Euros son de Abril y Marzo pero no los reclama; que cargaban en destino lo de su zona, hacían el reparto y firmaban la entrega, y sin no entregaban la mercancía se devolvía el paquete a la jaula; que en un mes faltaron cuatro o cinco paquetes y no es normal en una ruta de reparto; que la persona que cargaba era la que tenía acceso a los paquetes que se dejaban en la jaula; que Serviurgente es una empresa distinta a la que era suya (TRANSPORTES [REDACTED] [REDACTED] y no sigue en el tráfico mercantil porque tuvo que cerrar; que David y Jorge eran trabajadores de él y nunca le reclamaron nada en vía judicial, y con F [REDACTED] nunca tuvo problemas; que no pagó a Álvaro en el momento esos 30 o 40 días trabajados porque se llevó más dinero del que le debía; que su nave no tenía nave física y dejaba las furgonetas en la calle; que en la nave de Serviurgente el seis de Junio sólo descargaba el acusado, y Arcadio hacía su ruta con otra furgoneta; que a las jaulas de dentro de la nave pueden acceder los trabajadores, y en Salamanca podía haber 20, 25 o 30 personas, y cada jaula era de la ruta, pero se puede acceder a las jaulas entre ellos, aunque no sea la ruta de cada uno; que no adeuda nada a ningún trabajador ni nada le han reclamado éstos judicialmente”.*

Muy ilustrativa ha sido la declaración testifical de la administradora en aquella época de Serviurgente (D<sup>a</sup> Fe [REDACTED] [REDACTED] en efecto, la misma ha declarado: “que conoce al acusado como contratado por Lucio; que ella trabajaba para Serviurgente; que el acusado estuvo muy poco tiempo; que faltaron unos cinco paquetes con aparatos electrónicos; que la ruta del acusado era Peñaranda, Alba y cree que también Terradillos; que se recibían las rutas y se colocaban los paquetes en unas jaulas, y él cargaba su ruta y hacía el reparto, y se leían los paquetes, cree que [REDACTED] que siempre hay un jefe de almacén que se hace cargo de la mercancía y la desprecinta y la lee; que el hecho de que alguna factura se corresponda a productos de



*Marzo y Abril no importa porque los paquetes tardan en entregarse; que al repartidor se le entregaban albaranes, y cree que a ella se le requirieron albaranes de las mercancías sustraídas; que el acusado hacía un viaje a Madrid para traer mercancía de TIPS@ y esta empresa tiene un gran elenco de seguridad; que ella vio la grabación y se veía que el acusado detectó que el paquete no era de su zona y que lo escondía por debajo de su paquetería, y lo guarda en la cabina de la furgoneta, y eso se ve en la grabación; que los cinco paquetes han sido abonados por Lucio y descontados de sus facturas; que descontaron solo 1.573 Euros; que Serviurgente tenía seguro por el extravío de paquetes, pero no sabe si dieron parte por ello, porque cree que no tenían cobertura en ese caso; que conoce a Lucio desde hace 10 o 12 años por trabajar de forma alternativa con él; que Serviurgente tenía 70 empleados, habiendo llegado a tener hasta 200, y los empleados podían acceder a las jaulas de los demás de dentro de la nave; que antes de Mayo de 2013 si se extraviaron paquetes y también después de Junio, pero no siempre en la misma ruta; que en relación con el paquete de Madrid-Salamanca, trabajaba para él también A [REDACTED] que abría la nave de madrugada al llegar la furgoneta, y los paquetes los leía A [REDACTED] y las furgonetas las desprecintaba el jefe de almacén; que Lucio habitualmente hacía la ruta Madrid-Salamanca, y Lucio sí tuvo problemas con otros trabajadores, y sabe que ha tenido algún pleito”.*

Tras el visionado del CD con las dos cámaras contenidas en el mismo, puede concluirse que, además de no identificarse al acusado en dichas imágenes, tampoco se aprecia que la persona que se ve en las mismas escondiese algún paquete debajo de otro para posteriormente esconderlo en la parte delantera del vehículo, y sin obviar que tampoco se pueden visualizar los concretos paquetes, y por tanto las rutas de destino que deben figurar en los mismos. Lo que si se aprecia en las referidas imágenes es que hay cuatro personas en las mismas, que una ayuda a otra a cargar en la furgoneta, y que las jaulas existentes en la nave eran accesibles a los distintos empleados de la misma que se encontraban allí en ese momento; también ha de coincidirse con la defensa en que resulta un tanto sorprendente que de dicho visionado resulte que una misma persona y a la misma hora, pueda llevar en una imagen camiseta y en otra imagen chaqueta.

El conjunto de la prueba practicada permite concluir que no ha quedado acreditada la autoría en la comisión de los hechos, sobre todo teniendo en cuenta que las furgonetas eran desprecintadas en su

destino por un empleado de Serviurgente, que el jefe de almacén leía los paquetes, y que las jaulas de las distintas rutas conteniendo los paquetes eran de fácil acceso por todos los trabajadores y con independencia de la ruta que tuviera asignada cada uno. A lo anterior ha de sumarse que habiendo elevado la acusación particular sus conclusiones a definitivas, reclama por tanto facturas que se corresponden a periodos de tiempo en que ha quedado acreditado que el acusado no trabajaba, en concreto de Marzo y Abril (documento nº 4 del escrito de acusación). Pero el dato más consistente para poder concluir en un pronunciamiento absolutorio, es que no ha quedado probada la preexistencia de los paquetes cuya sustracción se imputa al acusado, ya que habiendo sido requerido al propio perjudicado en Instrucción (folio nº 177 de los autos) para que aportase los albaranes de entrega de los paquetes extraviados, dicho requerimiento no ha sido cumplimentado.

Todo la prueba conjuntamente valorada en los términos expuestos permite concluir que preservando el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución, ante la falta de prueba de cargo que pueda acreditar inequívocamente la realidad de los hechos denunciados e imputados al acusado, y por tanto los requisitos del tipo penal, proceda declarar su libre absolución respecto del delito y de las faltas de las que venía siendo inculcado en el presente procedimiento.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, en relación con los artículos 239 y 240 LECrim., se declaran de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación.

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL PILAR CARBALLO ALBARRÁN, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Salamanca.

## FALLO

Que debo absolver como **ABSUELVO** a **Á** [REDACTED] del delito continuado de apropiación indebida de los artículos 249 y 252 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, así como de las faltas de apropiación indebida del artículo 623.4 del CP o de hurto del artículo 623.1 del CP respecto de los que se formuló inicialmente acusación contra el mismo, con declaración de las costas procesales de oficio.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado, y del que, en su caso, conocerá la Audiencia Provincial de Salamanca.

Llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por ésta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/